

INSTRUMENTO NORMATIVO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA



Imágenes Computarizadas de Guatemala, S.A.

ICG

Guatemala, marzo de 2020

INSTRUMENTO NORMATIVO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Base legal. El presente instrumento normativo se emite con base en lo dispuesto en el inciso d), del artículo 5 del Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, emitido por la Junta Monetaria en resolución JM-27-2020, del 4 de marzo de 2020, y será de observancia obligatoria para los participantes.

Artículo 2. Objeto. El presente instrumento normativo tiene por objeto regular los procesos y el funcionamiento de la Cámara de Compensación Automatizada (CCA), así como las atribuciones del Banco de Guatemala, las obligaciones del administrador de la CCA, del operador de la CCA y de las entidades bancarias participantes en dicha cámara.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos del presente instrumento normativo, en adición a las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, se establecen las siguientes:

- a) **Transferencia diferida de fondos (TDF):** Instrucción monetaria en la que un originador transfiere fondos de su cuenta en una entidad bancaria originadora a un receptor en otra entidad bancaria receptora, por medio de la CCA, en el horario definido para el efecto.
- b) **Código de compensación:** Código numérico que identifica a cada entidad bancaria aprobada para participar en la CCA.
- c) **Cuenta cliente:** Cuenta bancaria, de depósitos monetarios, de ahorros, u otra de naturaleza similar, que una persona individual o jurídica, pública o privada, mantenga en una entidad bancaria.
- d) **Crédito directo:** Instrucciones monetarias en las cuales las cuentas de depósito constituidas por los receptores en las entidades bancarias receptoras son afectadas mediante un crédito. Este tipo de transacciones electrónicas son originadas por las instrucciones de pago iniciadas por un originador, por medio de la entidad bancaria originadora seleccionada para el efecto.
- e) **Débito directo:** Instrucciones monetarias en las cuales el efecto en las cuentas de depósito del receptor de dichas instrucciones monetarias es un débito. Este tipo de transacciones electrónicas son originadas por las instrucciones de pago iniciadas por un originador, por medio de la entidad bancaria originadora seleccionada para el efecto.



- f) **Rechazo:** Es el mensaje originado por el operador de la CCA, para rechazar un mensaje electrónico estructurado enviado por una entidad bancaria originadora, debido a que no cumple con las características técnicas y/o financieras establecidas.
- g) **Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada:** Conjunto de normas y procedimientos que regulan las actividades, operaciones y procesos que las entidades bancarias deben observar en el proceso de compensación del operador de la CCA.

CAPÍTULO II DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA

Artículo 4. Administración. La CCA es administrada por Imágenes Computarizadas de Guatemala, Sociedad Anónima (ICG), quien es responsable de cumplir y velar porque se cumpla con lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, así como de administrar los procesos necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 5. Operador de la CCA. La entidad responsable de procesar las instrucciones de pago (débitos directos, créditos directos, devoluciones, rechazos, notificaciones de cambio y otras) es ICG, a efecto de que éstas sean intercambiadas entre las entidades bancarias. El operador de la CCA deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, así como con lo establecido en el presente instrumento normativo y en las demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 6. Participantes. Participarán en la CCA, además del administrador y el operador, el Banco de Guatemala y aquellas entidades bancarias aprobadas por el administrador de la CCA para operar en la misma.

Artículo 7. Acceso a la información. El operador de la CCA pondrá a disposición por los medios y mecanismos definidos para el efecto, los datos resultantes de cada acto de compensación en la forma siguiente:

- a) A cada entidad bancaria: planillas de compensación de resultados bilaterales propios.
- b) Al Banco de Guatemala: además de lo indicado en el inciso anterior, cualquier otra información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 8. Formato del mensaje electrónico estructurado. El formato a ser utilizado en la CCA es el de la *National Automated Clearing House Association* (NACHA) con la adaptación denominada NACHAM para Guatemala.

Artículo 9. Horario. El horario de operación de la CCA, será fijado por el administrador de la misma, previa aprobación del Banco de Guatemala, y deberá ser comunicado a los participantes, por escrito, con cinco (5) días hábiles de anticipación, para que dichas entidades realicen los ajustes operativos y técnicos que se requieran.

Artículo 10. Confidencialidad. El administrador de la CCA guardará total confidencialidad sobre la información y datos a que tenga acceso sean estos escritos, almacenados



medios electrónicos o incluidos en medios inteligibles, tales como reportes, despliegues, redes de telecomunicación y similares, que no sean del dominio público, por lo que no podrá proporcionar información a persona individual o jurídica alguna, pública o privada, con excepción del Banco de Guatemala.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES

Artículo 11. Obligaciones del administrador de la CCA. El administrador de la CCA tiene las obligaciones siguientes:

- a) Atender las instrucciones y requerimientos que emita la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos.
- b) Definir los requerimientos administrativos, operativos, técnicos, de seguridad, de capacitación y de otra índole que serán los estándares para el proceso de la CCA.
- c) Permitir las verificaciones que la Superintendencia de Bancos y/o el Banco de Guatemala estimen pertinentes, sobre las medidas de seguridad y confidencialidad implementadas.
- d) Suscribir contratos o convenios de prestación de servicios con las entidades bancarias.
- e) Hacer del conocimiento de los participantes, el Instrumento Normativo de la Cámara de Compensación Automatizada, el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada, y otras disposiciones administrativas que emita para el buen funcionamiento de la misma.
- f) Definir la ubicación física, funciones y logística de operación de la CCA.
- g) Establecer las tarifas a aplicar por la prestación de los servicios en la CCA.
- h) Establecer los plazos máximos de aplicación de los créditos en la cuenta cliente del receptor.
- i) Definir el monto máximo de cada transacción que se procese por medio de la CCA.
- j) Informar oportunamente a los participantes sobre la incorporación, retiro o suspensión de una entidad bancaria.
- k) Notificar a las entidades bancarias las resoluciones emitidas, en cuanto a horarios, tarifas de servicio y otras que se estimen convenientes, para el correcto funcionamiento de la CCA.



- I) Realizar mejoras o innovaciones a los servicios ofrecidos por el sistema de la CCA. Si fuera necesario, a criterio del administrador, se deberán modificar los contratos suscritos con las entidades bancarias.
- m) Cumplir las demás obligaciones que legalmente le correspondan.

Artículo 12. Obligaciones del operador de la CCA. El operador de la CCA tiene las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con los requerimientos administrativos, operativos, técnicos, de seguridad y de otra índole definidos y aprobados como estándares para el proceso de la CCA.
- b) Adoptar las medidas pertinentes para garantizar razonablemente el buen funcionamiento del proceso de compensación.
- c) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información que reciba y procese, contenida en medios electrónicos, así como en medios inteligibles, tales como reportes impresos, despliegues, redes de telecomunicaciones y similares. El operador de la CCA permitirá las verificaciones que la Superintendencia de Bancos y/o el Banco de Guatemala estimen pertinentes, acerca de las medidas de seguridad y confidencialidad implementadas.
- d) Contar con planes y mecanismos de continuidad del negocio.
- e) Poner a disposición de las entidades bancarias el mecanismo que les permita administrar la Provisión CCA para compensar cada Transferencia instantánea de fondos (TIF).
- f) Generar en cada ciclo de procesamiento los resultados multilaterales netos, mediante archivo electrónico de todos los valores compensados entre las entidades bancarias.
- g) Transmitir al Banco de Guatemala en el horario, mecanismos y medios establecidos, los archivos electrónicos conteniendo la información necesaria para la liquidación.
- h) Preparar la información estadística solicitada por las entidades bancarias y el Banco de Guatemala, relativa a los procesos de compensación de transacciones electrónicas efectuadas.
- i) Apoyar a las entidades bancarias en las eventualidades que surjan en el transcurso de los procesos de compensación.
- j) Conservar registro de todas las operaciones efectuadas como parte del proceso de la CCA, por un período no menor a seis (6) años.
- k) Cumplir con las disposiciones del presente instrumento normativo, las emitidas por el administrador de la CCA y las demás disposiciones aplicables al proceso de compensación.



- I) Atender las actividades que le correspondan para llevar a cabo la incorporación, retiro o suspensión de una entidad bancaria de la CCA.
- m) Cumplir las demás obligaciones que legalmente le correspondan.

Artículo 13. Obligaciones de las entidades bancarias. Las entidades bancarias en la CCA tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir las instrucciones y requerimientos que emita la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos, con el propósito de fortalecer los procesos de la CCA.
- b) Mantener suficientes fondos en la Reserva TIF para garantizar la liquidación de las TIF.
- c) Cumplir con las disposiciones administrativas que emita el administrador de la CCA, respecto de las instrucciones y requerimientos administrativos, financieros, operativos, técnicos, de seguridad y de otra índole, que tengan el propósito de fortalecer los procesos de la CCA.
- d) Implementar políticas internas para los originadores, que garanticen el cumplimiento del presente instrumento normativo, así como del Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la CCA.
- e) Informar oportunamente al administrador y al operador de la CCA, respecto del incumplimiento por parte de otras entidades bancarias de lo establecido en el presente instrumento normativo.
- f) Cumplir con el horario de operación establecido por el administrador de la CCA.
- g) Atender las instrucciones y actividades que les corresponda para llevar a cabo la incorporación, retiro o suspensión de una entidad bancaria en la CCA.
- h) Aplicar los débitos o créditos en las cuentas cliente de los originadores o receptores, según la naturaleza de las mismas, en los horarios definidos por el administrador de la CCA.
- i) Suscribir contrato con cada originador, mediante el cual se establezcan las condiciones y términos para efectuar transacciones electrónicas por medio de la CCA.
- j) Suscribir contrato de prestación de servicios con el administrador de la CCA, mediante el cual se formalice la incorporación como participante en dicha cámara.
- k) Conservar, como mínimo, durante un período de seis (6) años, el registro de todas las transacciones electrónicas efectuadas dentro de la CCA, así como los formularios de autorización de débito, contratos, y otros documentos que, a criterio



del administrador, deben conservarse por la entidad bancaria, garantizando la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información.

- I) Gestionar la capacitación interna o externa de su personal, con el propósito de fortalecer el uso adecuado del sistema de la CCA.
- m) Notificar al administrador de la CCA cualquier cambio o modificación que se produzca en la documentación entregada al mismo, con motivo de la solicitud de participación en la CCA.
- n) Comunicar oportunamente al operador de la CCA los cambios de usuarios autorizados para operar en el sistema de la CCA.
- ñ) Emitir las disposiciones administrativas correspondientes, para que sus originadores y receptores realicen transacciones electrónicas por medio de dicha cámara, las cuales se harán del conocimiento, por escrito, a los mismos.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN AUTOMATIZADA

Artículo 14. Componentes del sistema de la CCA. El componente principal del sistema funcionará en las instalaciones del operador de la CCA.

Cada entidad bancaria es responsable de los componentes tecnológicos que implemente para operar con el sistema de la CCA. Dichos componentes deberán generar la información que será procesada en la CCA, según el estándar definido en el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada.

Artículo 15. Tipo de transacciones electrónicas. Las transacciones electrónicas que las entidades bancarias podrán realizar por medio de la CCA son las siguientes:

- a) Transacciones de débito tipo Pago o Depósito Preacordado (PPD, por sus siglas en inglés) para cuenta de ahorro y cuenta de depósitos monetarios, que figure a nombre de personas individuales.
- b) Transacciones de crédito tipo Pago o Depósito Preacordado (PPD, por sus siglas en inglés) para cuenta de ahorro, cuenta de depósitos monetarios y préstamo, que figure a nombre de personas individuales.
- c) Transacciones de débito tipo Concentración o Desembolso de Fondos (CCD, por sus siglas en inglés) para cuenta de depósitos monetarios, que figure a nombre de personas jurídicas.



- d) Transacciones de crédito tipo Concentración o Desembolso de Fondos (CCD, por sus siglas en inglés) para cuenta de depósitos monetarios y préstamo, que figure a nombre de personas jurídicas.
- e) Transacciones de crédito tipo Entrada Iniciada por un Usuario (CIE, por sus siglas en inglés) para cuenta de ahorro, cuenta de depósitos monetarios y préstamo, que figure a nombre de personas individuales o jurídicas.

Artículo 16. Retiro voluntario de una entidad bancaria. Las entidades bancarias que se retiren voluntariamente deberán observar el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Compensación Automatizada, así como el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada.

Artículo 17. Estandarización de cuentas. Los números de cuenta cliente de los receptores y originadores deberán cumplir con la estructura de la cuenta bancaria estandarizada para Guatemala.

CAPÍTULO V

CICLO DE PROCESAMIENTO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 18. Actos de compensación. La CCA realizará en cada día hábil bancario los actos de compensación, en el horario aprobado para el efecto y de la forma siguiente:

- a) Compensación de transacciones de débito y de crédito: para compensar las transacciones generadas por cada entidad bancaria.
- b) Compensación de devolución de transacciones: para compensar las devoluciones de las transacciones generadas por cada entidad bancaria.

Artículo 19. Procedimiento de compensación. Se realizará de la forma siguiente:

- a) Las entidades bancarias originadoras efectúan la carga de mensajes electrónicos estructurados al sistema del operador de la CCA.
- b) El operador de la CCA efectúa la compensación de las transacciones contenidas en los mensajes electrónicos estructurados cargados al sistema de la CCA.
- c) El operador de la CCA genera los resultados multilaterales netos y los transmite al Banco de Guatemala en el horario y bajo los mecanismos establecidos.
- d) El Banco de Guatemala determina la suficiencia de fondos de la cuenta de depósito de las entidades bancarias derivado de la aplicación del resultado multilateral neto establecido en el proceso de compensación de que se trate.



- e) El operador de la CCA distribuye las transacciones compensadas a cada entidad bancaria según corresponda.
- f) Las entidades bancarias acreditan los fondos en las cuentas cliente de los receptores correspondientes, en el horario establecido.

Nota: Para el proceso de compensación de las TIF, el inciso f se realizará previo al inciso c.

Artículo 20. Liquidación. El Banco de Guatemala efectúa la liquidación correspondiente en el sistema LBTR, debitando o acreditando, según sea el caso, las cuentas de depósito correspondientes, en el horario establecido.

Artículo 21. Devoluciones. Las entidades bancarias podrán generar transacciones electrónicas de devolución para los mensajes electrónicos estructurados, en el horario y por los motivos de devolución establecidos.

Artículo 22. Rechazos. El operador de la CCA rechazará las transacciones electrónicas por los motivos siguientes:

- a) Los mensajes electrónicos estructurados, cuando los mismos no cumplan con las características técnicas y de seguridad informática establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada.
- b) Las TIF, además de lo descrito en el párrafo anterior, también se rechazarán por los motivos siguientes:
 - i. En caso que la entidad bancaria no disponga de fondos suficientes en la Provisión CCA.
 - ii. Sean enviadas fuera del horario establecido.

Artículo 23. Acreditamiento de fondos. Las entidades bancarias aplicarán los créditos en las cuentas cliente de los receptores en el horario fijado por el administrador de la CCA.

Artículo 24. Irrevocabilidad. Las instrucciones de pago recibidas por el operador de la CCA, que cumplan con las características definidas por el administrador de la misma y que no sean devueltas en el horario establecido, se considerarán aceptadas.

Las entidades bancarias serán las únicas responsables del pago de las instrucciones monetarias de débito o crédito que les sean presentadas por medio de la CCA.

CAPÍTULO VI DE LAS OPERACIONES ESPECIALES

Artículo 25. Reversión de TDF. La reversión de las TDF consiste en el proceso de excluir el débito directo recibido y el crédito directo enviado de una entidad bancaria que presente



insuficiencia de fondos en su cuenta de depósito constituida en el Banco de Guatemala, al momento de liquidar el resultado multilateral neto producto de la compensación de las TDF efectuada por el operador de la CCA.

El operador de la CCA recalculará las posiciones multilaterales netas y se procederá de la forma siguiente:

- a) El Banco de Guatemala notificará al operador de la CCA, por los medios y mecanismos definidos para el efecto en el Manual de Normas y Procedimientos para los Participantes en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) y en el horario previamente establecido por el Banco de Guatemala, sobre la entidad bancaria cuya cuenta de depósito presente insuficiencia de fondos, derivado de la aplicación del resultado multilateral neto establecido en el proceso de compensación de que se trate.
- b) El operador de la CCA reversará las TDF correspondientes a los débitos directos recibidos y a los créditos directos enviados de la entidad bancaria que presentó la insuficiencia de fondos.
- c) El operador de la CCA generará nuevamente el archivo del proceso de compensación para la liquidación del resultado multilateral neto y lo transmite nuevamente al Banco de Guatemala, habiendo excluido los débitos directos recibidos y los créditos directos enviados de la entidad bancaria que presentó la insuficiencia de fondos.
- d) El operador de la CCA informará a las entidades bancarias sobre la exclusión del proceso de compensación de los débitos directos recibidos y los créditos directos enviados de la entidad bancaria respectiva.
- e) El operador de la CCA pondrá a disposición de las entidades bancarias la información resultante del nuevo proceso de compensación, mediante el sistema o mecanismo de información establecido en el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada.

Artículo 26. Retiro definitivo de una entidad bancaria. Cuando una entidad bancaria sea retirada definitivamente de la CCA, previo a efectuar la liquidación, el operador de la misma deberá calcular nuevamente la compensación, sin incluir la información de la entidad bancaria retirada.

Las TIF recibidas por el operador de la CCA, que hayan sido acreditadas antes del retiro definitivo, serán liquidadas en el siguiente horario establecido para el efecto.

Artículo 27. Notificaciones de cambio. Las entidades bancarias receptoras podrán enviar una notificación de cambio (COR, por sus siglas en inglés) a las entidades bancarias originadoras por medio de la CCA, cuando en el proceso de validación de la información contenida en los mensajes electrónicos estructurados requieran confirmar, autenticar o



cambiar información, con el propósito de efectuar los débitos o créditos, según corresponda, a la cuenta cliente de un receptor.

La notificación de cambio no constituirá causa de devolución. La entidad bancaria receptora no podrá utilizar una notificación de cambio para devolver un crédito o débito directo y las mismas deberán cumplir con las características definidas en el Manual de Normas y Procedimientos del Operador de la Cámara de Compensación Automatizada.

Artículo 28. Prenota. Las entidades bancarias originadoras enviarán una prenota a las entidades bancarias receptoras por medio de la CCA en los casos siguientes:

- a) De forma obligatoria, previo a la generación de la primera instrucción monetaria de débito que afectará una cuenta cliente del receptor.
- b) De forma opcional, previo a la generación de instrucciones monetarias de débito recurrentes o previo a la generación de instrucciones monetarias de crédito.

CAPÍTULO VII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos en el funcionamiento de la Cámara de Compensación Automatizada, serán resueltos por el administrador de la CCA.

Artículo 30. Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en las disposiciones y procedimientos administrativos ameritará que el administrador de la CCA amoneste por escrito al participante de que se trate.

Artículo 31. Resolución de controversias operativas. Las controversias entre las entidades bancarias, derivadas de las transacciones electrónicas efectuadas en la CCA, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, quienes podrán solicitar al operador de la CCA el apoyo a las actividades que permitan establecer el origen de la controversia, a fin de facilitar las condiciones que permitan la solución de la misma.

Cuando no se logre resolver una controversia de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes enviará el caso al administrador de la CCA, para que resuelva la controversia entre las mismas, por los medios y mecanismos establecidos para el efecto.

Artículo 32. Aprobación. El presente instrumento normativo fue aprobado en resolución número 40-2020 del Gerente General del Banco de Guatemala, del 20 de marzo de 2020, y cobrará vigencia el 1 de abril de 2020.

